

Artículos 11, 12 y 13 de la Instrucción de Sanidad de 25 de Agosto de 1817.

Artículo 11. El Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ò sino requerirá las mas inmediatas de cualquier otro gefe señalando el que ha de mandar á todas, á fin de incomunicar al citado pueblo estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de su circunferencia.

Art. 12. Dispuesto este cordon y no antes, la Junta de Sanidad y la tropa de dotacion del pueblo contagiado, ó la que hubiese concurrido á interceptarle con arreglo al art.º 6.º, permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniendose la incomunicacion de unas á otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestandoles tambien su principal interés en la ejecucion de la espresada medida. Es circunstancia entre los que asi salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos ni otra casta de animales, los cuales asi como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo cualquiera vecino; del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dejarlos pasar al campo aislado.

Art. 13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el profesor de cualquiera de las tres facultades a vecindado en el pueblo contagiado con ejercicio de su profesion en él, que le abandonáre desde el dia que se puso en duda su estado de salud; incurrirá sin perjuicio de otras penas en la del perdimiento de su título que se le recojerá donde quiera que se halle: y

esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las autoridades locales y miembros de Justicia, y de las Juntas de Sanidad, sopena de privacion perpétua de su empleo y cargos públicos y otras mas graves que se les impondran; pero las autoridades centrales de la Provincia que existan en el pueblo contagiado, deberán salir de él conforme à lo mandado en Real resolucion de 17 de Agosto de 1813.

Real Orden de 17 de Agosto de 1817.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

La Regencia del Reino en vista de la resolucion que tomó el Gefe político de Murcia con acuerdo de la Diputacion Provincial de trasladarse al monasterio de Monjes Gerónimos de la Ñora, extramuros de aquella Capital, por si acaso se reproducia la fiebre amarilla en la misma ciudad: y teniendo presente lo que ha representado D. Martin de Gastañaga, Auditor del 2.º ejército, acerca de lo que debería hacer en el caso de una epidemia, y lo espuesto en consecuencia de un informe que se pidió à la Junta superior de Sanidad sobre que conducta deberán seguir las autoridades en el caso de la reproduccion de un contagio, ha tenido à bien aprobar el acuerdo y conducta del Gefe político y Diputacion Provincial de Murcia, y en su consecuencia mandar, que pues las autoridades principales de una Provincia, teniendo su residencia en aquellos pueblos en que pueda temerse la reproduccion de la fiebre contagiosa, obran à beneficio de la misma Provincia pasando à otros puntos de seguridad, desde los cuales estén à la vista de cuanto importa al bien general de ella, deben trasladarse à ellos; pero que las autoridades encargadas inmediatamente de las atenciones y gobierno de los pueblos, sea cualquiera su suerte, deben permanecer en los mismos; procurandoles personalmente y con un amor paterno todos los auxilios y medios conducentes à su mayor alivio, que siendo siempre ventajoso, lo ha de ser mucho mas en la calamidad de una epidemia. De orden de S. A. lo

comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á los Ayuntamientos de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 17 de Agosto de 1813. — Juan Alvarez Guerra. — Sr. Gele político de la Provincia de Canarias.

Real Orden de 11 de Julio de 1834.

Ministerio de lo interior = Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera morbo todos los auxilios que reclama su triste situación; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiados que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeziendo o declare el cólera-morbo; escitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículo

de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el artículo 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policia urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incògnitos, reservándose S. M. premiar con condecora-

ciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguan en tan importantes servicios, como el mas grato á su Augusto corazon, que pueden prestar.

Art. 8º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

Art. 9º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y están prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834. = Moscoso. = Sr. gobernador civil de las Islas Canarias.

Son copias.

Concordia.

de los que mas se distinguen en las facultades de las universidades y se les da el grado de doctor en su respectiva facultad.

Art. 8o. Los profesores de medicina, y quimica, los que en su noble carrera, que se debe distinguir por su celo en la asistencia de los enfermos, por su particular conocimiento de su profesion, como en cualquier otra, siempre que tengan la debida aptitud, y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sin ser reconocidos por los gobernadores civiles en asistencia de los enfermos en los epidemias, y sean elocados en este servicio por la enfermedad, gozaran, a propuesta de los mismos gober, una penson vitalicia de 200 a 300 duros sobre los propios de la provincia donde hubieren contraido este merito.

Art. 9o. Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, los jueces de Sanidad y Ciudad, los funcionarios publicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguen por sus estudios en el estudio de la enfermedad, auxiliar a los enfermos, y evitar la propagacion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseje el arte, y estan prevenidas por Reales ordenes, podran alegar este merito en las solicitudes que presenten en sus respectivas carreras, y sera considerado con igualdad de aptitud.

De Real orden, lo digo a V. S. para su conocimiento, cuido de su cumplimiento, y traslado a V. S. muchos señores. Madrid a 12 de Mayo de 1834.

Don copias.
Don copias.
Don copias.
Don copias.